



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

El Alto, 4 de mayo de 2017
PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 355/2017

**REF.: REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE
OPINION CONSULTIVA DE ECUADOR**

Señor Secretario Ejecutivo:

El Estado Plurinacional de Bolivia, hace presente a esta Secretaría su nota de Respuesta a la Solicitud de Opinión Consultiva de Ecuador PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 360/2017.

Con este motivo, renuevo al Secretario Ejecutivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mis consideraciones más distinguidas.

Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Señor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José - Costa Rica.-

PMD/ERA/RAB/mmmp
C.c. Arch.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

El Alto, 04 de mayo de 2017
PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 360/2017

REF.: RESPUESTA A SOLICITUD DE
OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR
EL ESTADO DE ECUADOR

Distinguido Secretario:

Hago referencia a la Comunicación CDH-OC-25/005 de fecha 17 de noviembre de 2016 transmitida al Estado Plurinacional de Bolivia (Estado) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), sobre la Opinión Consultiva de la República de Ecuador, la cual debe ser respondida hasta fecha 31 de marzo de 2017.

En ese entendido, se hace conocer a la Respetable Corte, las respuestas correspondientes, conforme a lo que sigue:

I. CUESTIONES QUE SE SOMETEN A LA JURISDICCION CONSULTIVA DE LA CORTE

1. *¿Cabe que un Estado, grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la Convención Americana y de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente, un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad del asilo, y cuáles consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por la dicha interpretación regresiva? (sic)*

El Estado Plurinacional de Bolivia, considera que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ningún Estado puede adoptar prácticas tendientes a desconocer las disposiciones establecidas para el refugio o asilo, máxime si existen lineamientos internacionales ampliamente desarrollados y específicos sobre la materia.



Señor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Apdo.6906-1000.
San José- Costa Rica



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

El derecho internacional de los derechos humanos (“DIDH”), está compuesto por los diferentes instrumentos internacionales en el área, entre éstos se encuentra la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“DUDH”), normas que fueron adoptadas por los miembros de la comunidad internacional y que se constituyen en los principios de las normas internacionales en materia de derechos humanos.

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados¹ de 28 de julio de 1951 (“Convención de Ginebra”), suscrita por 142² Estados; ha sido concebida bajo el paraguas de la Carta de las Naciones Unidas y la DUDH, instrumentos que se han constituido en los pilares fundamentales para la evolución del DIDH. En ese marco, la Convención de Ginebra, expresamente declara que todos los Estados reconocen el carácter social y humanitario del refugio³, en razón a ello, el mencionado instrumento ha establecido expresamente en el *“Artículo 5. Derechos otorgados independientemente de esta Convención. Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados”*. Queda claro que, este instrumento internacional ha previsto no dejar al libre albedrío de los Estados la interpretación de los derechos humanos.

Respecto al contenido del derecho al asilo o refugio a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“DADDH”); el Estado de Bolivia considera que todos los Estados, deben tomar en cuenta que la Corte IDH es la instancia internacional que tiene la competencia de interpretación y aplicación de la CADH⁴ o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.⁵

Si bien la Convención de Ginebra corresponde al Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos y la CADH junto a la DADDH corresponden al Sistema Interamericano, todos estos instrumentos internacionales conforman el corpus iuris⁶ del derecho internacional de los derechos humanos. De ahí que la comprensión de un derecho debe estar en el marco de los principios universales de los derechos humanos.

Por otro lado, cualquier Estado parte de una convención sobre refugio o asilo, o que sea parte de otro instrumento de un sistema regional de protección de derechos diferente; a tiempo de

¹ El Estado de Bolivia aprobó este instrumento como norma interna mediante Ley N° 2071 de 14 de abril de 2000

² www.acnur.org/el-acnur/historia-el-acnur/la-convencion

³ Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, Preámbulo.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

⁵ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 48

⁶ El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo. - Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 115, Voto recurrente del Juez A.A. Cancado Trindade, párr. 4 en la Opinión Consultiva OC-16/99.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

discernir el alcance de un derecho, debe tener presente que no puede desmarcarse de lo que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, norma que establece los parámetros de interpretación⁷. De ahí que los Estados a tiempo de aplicar las normas del derecho internacional de los derechos humanos, deben constreñirse a los principios de esta rama del derecho internacional público, como ser específicamente al principio pro homine, al principio de progresividad y universalidad.

Por tanto, los Estados miembros de la comunidad internacional, no pueden desconocer los derechos humanos reconocidos universalmente y los avances de estos a lo largo del tiempo. Por el contrario, deben aplicarlos en el marco de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y sus principios.

2. *¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que sí es parte de dicha convención de manera que no pueda cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada? (sic)*

La institución del asilo o refugio, tiene una doble dimensión, por un lado es un derecho para quienes solicitan esta condición y por otro, es una potestad de los Estados⁸. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el asilo o refugio, es un acto pacífico y humanitario⁹, su otorgación no puede ser considerada por el Estado perseguidor como un acto de agresión o de intervención en sus asuntos internos, de la misma manera que, el Estado al cual se le ha formulado la solicitud, no está obligado a conceder dicho estatus al solicitante.

Considerando que la concesión del asilo o refugio es una potestad del Estado en ejercicio pleno de su soberanía, en el marco del derecho internacional público y el principio de no intervención; ningún Estado puede intervenir en los asuntos internos de otro, principio fuertemente proclamado por las Naciones Unidas al señalar que: *"(...) el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos internos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias contra la paz y la seguridad internacionales"*¹⁰ acotando al mismo tiempo el recordatorio de *"(...) el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la*

⁷ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el Artículo 31, establece que un tratado debe ser interpretado de buena fe, considerando el contexto, el texto en su comprensión semántica y tomando en cuenta el objeto y fin.

⁸ UPRIMNY YEPEZ Rodrigo y SÁNCHEZ DUQUE Luz María; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 22 derecho de circulación y de residencia; Pág. 545.

⁹ Declaración sobre el Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), 14 de diciembre de 1967

¹⁰ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los Principios de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

*independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,*¹¹ Por tanto, el Estado que otorga el asilo o refugio a tiempo de tomar dicha decisión no está interviniendo en los asuntos internos del Estado que persigue al individuo. Por el contrario, en el marco de los principios de derechos humanos, está resguardando la vida, integridad y la libertad del solicitante, en tanto y en cuanto concurren las condicionantes establecidas para dicha concesión.

Es evidente que la principal preocupación de la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) es la paz y la seguridad internacional, por tal razón, vuelve a pronunciarse sobre el principio de no intervención en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados y afirma que: *“(...) toda violación del principio de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos y externos de los Estados significa una amenaza para la libertad de los pueblos, la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de los Estados (...)*¹².

La Declaración emitida por la ONU y citada en el párrafo anterior, entre otras, estableció dos aspectos importantes: primero, que ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho de intervenir o injerirse en ninguna forma ni por ningún motivo, en los asuntos internos y externos de otros Estados, y segundo, estableció los derechos y los deberes¹³ de los Estados en el marco del principio de no intervención y la no injerencia.

En conclusión, el Estado Plurinacional de Bolivia, considera que cualquier acto de obstaculización o limitación de un Estado a otro, en cuanto al cumplimiento de sus compromisos internacionales asumidos en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica la vulneración al principio de no intervención y una afrenta a la soberanía¹⁴ del Estado afectado.

Cabe añadir, que la obstaculización del Estado perseguidor, no influye en la situación jurídica del asilado o refugiado, toda vez que, dicho estatus es otorgado por el Estado asilante en ejercicio de su soberanía.

3. *¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, o que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de aquel en base al cual se concedió el asilo, entregue a*

¹¹ Ídem 10.

¹² Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados aprobada por la Resolución 36/103 emitida en la 91ª. Sesión plenaria de 9 de diciembre de 1981

¹³ Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados aprobada por la Resolución 36/103 emitida en la 91ª. Sesión plenaria de 9 de diciembre de 1981

¹⁴ La Declaración de Inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, ha establecido derechos y deberes para los Estados, siendo la soberanía uno de los derechos reconocidos. Asimismo, ha establecido el deber de los Estados de abstenerse de explotar y deformar las cuestiones de derechos humanos como medio de injerirse en los asuntos internos de los Estados, ejercer presión sobre otros Estados, o de crear desconfianza y desorden dentro de los Estados o grupos de Estados o entre ellos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

quien goza del estatuto de asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían ser las consecuencia jurídica derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y de los derechos humanos de la persona asilada? (sic)

El derecho al asilo es un derecho humano de carácter universal, toda vez que éste instituto se encuentra establecido en los instrumentos internacionales del sistema universal y en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. En el citado derecho opera el principio de no devolución, el cual es aplicable y obligatorio para el Estado que concedió el estatus de asilado o refugiado a una persona, surgiendo así, la prohibición al Estado de devolver al asilado¹⁵. Esta prohibición está expresamente establecida en el Artículo 33.1 de la Convención de Ginebra, instrumento que señala: *"Ningún Estado Contratante podrá expulsar ni devolver ("refouler") de manera alguna a un refugiado a un territorio dentro de cuyas fronteras su vida o libertad puedan correr peligro en virtud de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política."*

Respecto a la pertenencia o no de un régimen jurídico regional y su aplicabilidad, el Estado de Bolivia considera que la comunidad internacional en su conjunto debe tener presente que todos los instrumentos internacionales están inspirados en los principios universales establecidos en la DUDH y la Carta de las Naciones Unidas. La CADH no es ajena a ello, porque a entender de la Comisión, la temática de asilo o refugio, a tiempo de comprender este derecho, se remite a la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, toda vez que el Artículo 22.7 dispone que el derecho a buscar el asilo debe ser de acuerdo a *los convenios internacionales*, entendiendo que las normas pertinentes, son los dos últimos instrumentos citados¹⁶.

En consecuencia, si una persona obtuvo el asilo o refugio en virtud a un régimen jurídico regional distinto al que pertenece el agente de persecución, el Estado asilante no puede devolver al asilado o refugiado, toda vez que al otorgarle dicho estatus asumió la responsabilidad de resguardar la vida, integridad y libertad del beneficiario estando en plena vigencia el principio de no devolución. Asimismo, un Estado que es parte de un proceso de integración con otros Estados de una región y que han establecido normas en común; no puede pretender que sus normas estén por encima de los principios adoptados como valores universales, máxime si se trata del ejercicio de un derecho humano como es el asilo.

4. *¿Cabe que un Estado adopte una conducta que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal, y cuáles deberían ser las*

¹⁵ Diario Penal N° 1 103 – 08.04.16 “El Principio de no devolución” por Guillermo Oscar Gobbi – <https://dpicuantico.com>

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 51/96 de 13 de marzo de 1997, Párr.155





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

En ese sentido, el Estado boliviano, en fiel cumplimiento a sus compromisos internacionales, ha constitucionalizado el derecho al asilo o refugio en el Artículo 29 de su Norma Constitucional, misma que señala:

*“Artículo 29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por **persecución política o ideológica**, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales. II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio **no será expulsada** o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados”. (Negritas añadidas)*

De la lectura de los preceptos constitucionales descritos en el párrafo precedente, se advierte que el Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce expresamente el derecho de asilo o refugio por concepto de persecución política o ideológica, asimismo incluye y respeta el principio de no devolución. Bajo el paraguas de éste orden constitucional, el Estado de Bolivia, tiene en su sistema normativo la Ley N° 251 de Protección a Personas Refugiadas de 20 de junio de 2012. El alcance de esta norma interna, dispone que la protección que el Estado brinde a un refugiado tiene carácter jurisdiccional¹⁸, entendiéndose de ello que, esta ley es aplicable en todos aquellos espacios donde el Estado Plurinacional de Bolivia tiene jurisdicción, incluyéndose así a las sedes diplomáticas, las cuales están sometidas a las normas bolivianas, razón por la cual se infiere que las instalaciones de las Embajadas son inviolables¹⁹.

6. *¿Cabe que el Estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada? (sic)*

Como se ha desarrollado anteriormente, la concesión o no del asilo o refugio, es atribución soberana del Estado ante el cual se ha presentado la solicitud respectiva. Respecto a la posibilidad de revocar la concesión de asilo, el Estado una vez que otorga este estatus a una persona, debe fundamentar las causas por las que decidiría revocarlo.



¹⁸ Ley N° 251 de Protección a Personas Refugiadas de 20 de junio de 2012 - Artículo 3.- (Alcance) II. La protección que el Estado brinda a toda persona reconocida como refugiada tiene carácter jurisdiccional.

¹⁹ La Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas fue ratificado por el D.S. 10529 de 13 de octubre de 1972, norma elevada a rango de Ley N° 456 de 16 de diciembre de 2013. **Artículo 22.I.** Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión. Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas 1961.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Corresponde también señalar que la concesión del asilo o refugio, al ser un acto potestativo de los Estados, como derecho no es absoluto, toda vez que son los Estados que en ejercicio legítimo de su soberanía, establecen normas de derecho interno -acordes con los tratados en la materia- destinadas a regular la concesión, negación, renovación o incluso la revocatoria del asilo o refugio²⁰. En ese sentido, el Estado boliviano, ha dispuesto en su Ley N° 251 de Protección a Personas Refugiadas de 20 de junio de 2012, las causales de la revocatoria, mismas que proceden contra la persona a quienes se otorgó el refugio; por la comisión de delitos contra la paz, delitos de guerra o de lesa humanidad, o que se haya hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas²¹. Estas condiciones están en estricto apego al principio de no devolución que opera inmediatamente una vez que el Estado asilante concede este estatus.

El Estado que solicita la Opinión Consultiva, hace referencia al riesgo inminente de la libertad, integridad, incluso de la vida de la persona refugiada, en caso de devolución o revocatoria de dicha condición. Los Estados, deben tener presente la obligación general de resguardar y garantizar la vida, integridad y libertad de las personas, máxime cuando estas se encuentran en su condición de refugiados y bajo su jurisdicción.

La Corte IDH, se ha pronunciado y taxativamente ha señalado al respecto lo siguiente: *“La Corte advierte que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida ‘se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición’”*²², por su parte, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha determinado que: *“(…) la obligación estipulada en el artículo 2 de que los Estados partes respeten y garanticen los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas que estén en su territorio y a todas las que estén bajo su control implica que los Estados partes están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, tal como el daño previsto en los artículos 6 y 7 del Pacto, en el país hacia el que se va a efectuar esa salida forzada o en cualquier país al que la*

²⁰ Por ejemplo, en el caso boliviano, la Ley N° 251, de 20 de junio de 2012, “Ley de Protección a Personas Refugiadas”, establece las modalidades de *cesación, cancelación y revocatoria*. Con relación a la cancelación, el artículo 19, parágrafo I, de la Ley N° 251 dispone que *“El reconocimiento de la condición de persona refugiada no será objeto de revisión, excepto cuando se tome conocimiento que la persona refugiada ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación del reconocimiento como tal.”* (énfasis añadido) Con relación a la revocatoria, como se explica en la nota al pie 21 subsiguiente, esta procede cuando la persona refugiada haya cometido delitos contra la paz, de guerra o de lesa humanidad, un grave delito común o es culpable de actos contrarios a las finalidades y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

²¹ Ley N° 251 de Protección a Personas Refugiadas de 20 de junio de 2012, **Artículo.- 20 (Revocatoria)** La condición de persona refugiada podrá ser revocada si luego de otorgada, la persona se ha hecho partícipe de algunos de los actos señalados en los incisos a) y c) del Artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 17.- (Exclusión) Se excluirá de la condición de refugiada a la persona solicitante, respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: **a)** Que ha cometido delitos contra la paz, delitos de guerra o de lesa humanidad, definidos en los instrumentos internacionales. **b)** Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como persona refugiada. **c)** Que se haya hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

²² Caso Wong Ho Wing vs Perú Sentencia 30 de junio de 2015 Párr. 130 in fine





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

persona sea expulsada posteriormente"²³. Ambos pronunciamientos, denotan la obligación de garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Por tanto, el Estado asilante a tiempo de revocar el estatus de refugiado o asilado a una persona, deberá considerar, primero el cumplimiento de sus obligaciones generales internacionales asumidas en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales sea parte y, segundo, el principio de no devolución, el cual se constituye en una obligación internacional.

Finalmente, la Corte IDH debe tener presente que existe la posibilidad que el Estado asilante sea sorprendido en su *buena fe* por determinadas personas que, premeditadamente, buscando evadir responsabilidades por la comisión de delitos contra la paz, de guerra, de lesa humanidad, graves delitos comunes u otras contravenciones -conforme a la normativa interna del Estado asilante-, invoquen la concesión del asilo o refugio. En ese contexto, existe la posibilidad de impugnar la concesión del refugio o asilo a través de los mecanismos jurídicos internos establecidos por el Estado asilante²⁴, los tratados que rigen la materia y el debido proceso.

7. *¿Cabe que el Estado que ha sido objeto de la resolución o dictamen de un mecanismo multilateral perteneciente al Sistema de Naciones Unidas, mediante la cual se le atribuye responsabilidad en la violación de los derechos de una persona asilada o refugiada consagrados en los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana, y de los artículos 7,9,10 y 14 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, solicite cooperación judicial en materia penal al Estado asilante sin tener en cuenta el mencionado dictamen ni su responsabilidad en el menoscabo de los derechos de la persona asilada? (sic)*

El Estado solicitante de la Opinión Consultiva, plantea una hipotética situación en relación a que, si un Estado al que se le atribuyó responsabilidad por la vulneración de derechos de un asilado o refugiado a través de un dictamen o resolución de una instancia internacional; puede solicitar cooperación judicial en materia penal, omitiendo el pronunciamiento del mecanismo internacional.

Sobre el particular, cabe señalar que los Estados, en ejercicio de su soberanía y en el marco de los acuerdos bilaterales que hayan suscrito con otros Estados, están en toda la libertad de solicitar cooperación internacional en diferentes materias. Por su parte, el Estado ante el cual se formula la solicitud, también está en la libertad de otorgar o no el apoyo solicitado, sin embargo, tratándose



²³ Observación General N° 31 Párr. 12

²⁴ Por ejemplo, entre otras: Decreto ecuatoriano N° 1182, de 30 de mayo de 2012, Artículo 25; Ley argentina N° 26165, de 8 de noviembre de 2006, Artículo 13; Decreto colombiano N° 2840, de 6 de diciembre de 2013, Artículo 35; Ley peruana N° 27891, de 22 de diciembre de 2002, Artículo 33, inciso f); o Ley mexicana sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, Artículo 35.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

de una cuestión de refugio o asilo, los Estados no pueden omitir las normas y principios internacionales ampliamente descritos en el presente documento.

Finalmente, el Estado boliviano saluda la predisposición de la Corte IDH por activar este mecanismo que contribuye a una mejor interpretación de los alcances de la Convención Americana, en pro del respeto de los derechos humanos y al entendimiento de los Estados.

Con este motivo, renuevo al Señor Secretario Ejecutivo de la Corte las seguridades de mi mayor consideración.


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



PMD/RAB/mnmp
Cc Arch.

